

RECOMENDACIÓN N° 2/21:

**REGULACION DEFINITIVA DE USO DE DISPOSITIVOS MÓVILES INTELIGENTES
POR PARTE DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LA PROVINCIA
DEL CHACO**

In memoriam: Mario Alberto Juliano, Mario Luis Coroliano.

Antecedentes:

Como consecuencia de las medidas sanitarias dispuestas a nivel Nacional¹, se ha resuelto en las unidades dependientes del Servicio Penitenciario Federal, así como los Servicios Penitenciarios Provinciales, la restricción total de visitas por parte de familiares y afectos a las personas privadas de libertad. En dicho marco, diversos organismos internacionales² y nacionales³ han expresado su preocupación sobre la afectación de los derechos que conllevan dichas restricciones y por tal, la necesidad de establecer criterios razonables de compensación, sobre todo entendiendo que la vinculación familiar y afectiva son elementos fundamentales para la concreción de la finalidad de reintegración social de la pena (Art. 5 inc. 6 CADH; Art. 10, inc. 3 PIDCP).

¹ Decreto PEN N°260/2020 - B.O. del 12 de marzo 2020.

² CIDH, Resolución 1/2020, Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Adoptada el 10 de abril de 2020, párr. 48.

SPT: "Advice of the Subcommittee on Prevention of Torture to States Parties and National Preventive Mechanisms relating to the Coronavirus Pandemic", 25 de marzo de 2020. Disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/OPCAT/AdviceStatePartiesCoronavirusPandemic2020.pdf>

PRI: "Coronavirus: Healthcare and Human Rights of people in prison", 16 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.penalreform.org/resource/coronavirus-healthcare-and-human-rights-of-people-in>
"Frente a la pandemia del COVID-19, la CIDH manifiesta preocupación por la situación especial de riesgo que enfrentan las personas privadas de libertad en la región" – Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/212.asp>

³ CNPT: "Medidas a adoptar en lugares de detención a raíz de la emergencia sanitaria" – Disponible en: <https://cnpt.gob.ar/wp-content/uploads/2020/03/recomendaciones-a-adoptar-en-lugares-de-detencion-a-raiz-de-la-emergencia-sanitaria.pdf>

El Subcomité de Prevención de la Tortura de Naciones Unidas (SPT) sostuvo la necesidad de proporcionar “métodos alternativos compensatorios suficientes para que los detenidos mantengan contacto con sus familias y el mundo exterior, por ejemplo, por teléfono, internet, correo electrónico, comunicación por video y otros medios electrónicos apropiados. Dichos contactos deben ser facilitados y alentados, ser frecuentes y gratis”⁴.

En un primer momento, en diversas unidades del Servicio Penitenciario Bonaerense se han predispuesto dispositivos de comunicación digital para posibilitar el acceso a la comunicación entre personas privadas de libertad y familiares; sin embargo, la insuficiencia de aquellos y el históricamente deficitario funcionamiento de los equipos de telefonía fija, llevaron a que el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, en una sentencia dictada en virtud de un habeas corpus interpuesto por el Defensor ante la Casación, Mario Corliano^{5,6}, **autorizara el uso de telefonía celular⁷ a las personas privadas de libertad como medida de compensación ante la restricción de visitas**. Dicha medida fue extendida luego a todas las unidades dependientes del Servicio Penitenciario Bonaerense a través del: “Protocolo para el Uso

⁴ SPT, Advice of the Subcommittee on Prevention of Torture to States Parties and National Preventive Mechanisms relating to the Coronavirus Pandemic, 25 de marzo de 2020, ap. II.9.11).

⁵ Mario Corliano fue propuesto en octubre del año 2020 por la República Argentina (Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto) para integrar el Subcomité de Naciones Unidas contra la Tortura, siendo aceptado por los Estados Parte. Falleció en Marzo del 2021. Actualmente integra el SPT la activista por los derechos de las personas privadas de libertad, fundadora de ACiFaD - Asociación Civil de Familiares de Detenidos en Cárceles Federales, Andrea Casamento.

⁶ “Detenidos alojados en la UP N° 9 de la Plata s/ Habeas Colectivo” - Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/tribunal-casacion-penal-local-buenos-aires-detenidos-alojados-up-9-plata-habeas-corporus-colectivo-fa20010006-2020-03-30/123456789-600-0100-2ots-eupmocsollaf>

⁷ El tribunal de Casación Bonaerense refirió que “la ubicación de un teléfono de línea en alguno de los pabellones de las distintas Unidades Penitenciarias, en el marco de la situación de pandemia, aparece como claramente insuficiente, por su escasez y el inadecuado sistema de funcionamiento...”. (Tribunal de Casación Penal Bs. As., Resol. 5/2020, Causa n° 100145, 30 de marzo, pág. 5).

de Teléfonos Celulares”⁸, que autorizó *“a la población en contexto de encierro del Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB) a mantener comunicaciones a través de teléfonos celulares (...) mientras rija el aislamiento social preventivo y obligatorio”*.

El SPB destacó que esta medida tenía *“como objetivo facilitarle a la población privada de la libertad el contacto con sus familiares y afectos, **su desarrollo educativo y cultural y el acceso a información relativa a su situación procesal**”*. (El resaltado nos pertenece).

Asimismo, en la Provincia de Salta el juez del Tribunal de Impugnación, Eduardo Barrionuevo, al resolver un habeas corpus interpuesto por el Director Ejecutivo de la Asociación Pensamiento Penal, Mario Juliano, autorizó *a las personas privadas de libertad en el ámbito de la provincia de Salta a utilizar telefonía celular durante ocho horas semanales para que puedan comunicarse con sus familiares o allegados, ordenando a la Subsecretaría de Políticas Penales que "establezca un Protocolo para el Uso de Teléfonos Celulares por parte de Personas Privadas de Libertad, dicha acción de habeas corpus fue resuelta el mismo día del fallecimiento de Juliano*⁹.

Así, tanto por regulaciones nacidas de los propios servicios penitenciarios, como por vía de habeas corpus, en distintas jurisdicciones provinciales se han establecido medidas tendientes a compensar la restricción de visitas.

En la Provincia del Chaco, mediante la Disposición N° 177/20, el Servicio Penitenciario y de Readaptación Social, estableció el *“Protocolo de vinculación Familiar y Social por medio de la Comunicación Telefónica Móvil: Sistema de voz, texto y video*

⁸ Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/48688-protocolo-uso-telefonos-celulares-parte-personas-privadas-libertad-servicio>

⁹ <https://www.pagina12.com.ar/301542-detenidos-en-salta-podran-usar-telefonos-celulares>

llamada, para las personas privadas de libertad bajo la órbita del Servicio Penitenciario del Chaco con sus familiares”, estableciendo que “Los resultados de la puesta en práctica de este protocolo permitirán evaluar la extensión de su vigencia, así como la modificación y/o ampliación de su contenido”. (Art 2).

El fundamento de dicho protocolo fue la necesidad de garantizar la comunicación telefónica móvil en su más amplio espectro, contemplando por tal *“las comunicaciones de voz, texto y/o video llamadas que ofrecen las prestadoras de telefonía móvil, como así el servicio de mensajería denominado comercialmente WhatsApp”.* (Art. 3). Estableciendo a su vez, un procedimiento de registración, provisión y habilitación (Art. 6) de los celulares para todas las unidades dependientes del SPP.

Concomitantemente, mediante *Resolución Conjunta N° 485/2020* del Ministerio de Seguridad y Justicia, el Ministerio de Salud Pública y la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros del Chaco se estableció el *Régimen de uso de telefonía celular en el ámbito del SPP y Policía de la Provincia del Chaco*¹⁰. De esta manera la Provincia se incorporó a una tendencia de política penitenciaria nacional que implicó el establecimiento del uso de telefonía móvil como medida compensatoria ante las restricciones impuestas por la pandemia del SARS-COV-2.

A nivel nacional, con miras a armonizar las disposiciones en los distintos Servicios Penitenciarios Provinciales - ante la situación de regímenes heterogéneos respecto al uso de telefonía celular- el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura

¹⁰ Actualmente en la Provincia del Chaco se encuentran 1320 personas alojados en dependencias policiales, con lo que se hace necesaria que la adopción de todo mecanismo, o instrumento que tienda a garantizar derechos fundamentales contemple tanto las herramientas normativas como las estrategias de implementación necesarias para los detenidos en dicho ámbito.

(CNPT), emitió la **Recomendación N° 6/20** en la que se *“recomienda a las autoridades del sistema federal y a las autoridades de todas las jurisdicciones provinciales que no lo hayan hecho, la adopción, diseño e implementación, en consulta y con la participación de los mecanismos locales de prevención de la tortura (en las jurisdicciones que se hayan creado), de protocolos que autoricen la utilización de teléfonos celulares y el método de la video llamada, junto con otras medidas de compensación, al menos mientras duren las restricciones impuestas en el marco de la pandemia del COVID - 19.”*¹¹ (El resaltado nos pertenece)

Consideraciones y contexto actual:

Éste Mecanismo Local para la Prevención de la Tortura, destaca que las medidas para habilitar el uso de telefonía celular por parte de las personas privadas de libertad, adoptadas por el Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia, han devenido en un sistema eficaz para morigerar las consecuencias del aislamiento social preventivo y obligatorio en dichos contextos, donde además de las privaciones que se suscitaron en el medio libre durante la vigencia del ASPO, se ven agravados por el contexto por sí mismo restrictivo de la prisionización¹², habiendo sido el acceso al contacto mediante teléfonos móviles, un factor gravitante en el sostenimiento de la convivencia armónica en la comunidad penitenciaria (personas privadas de libertad y personal penitenciario), logrando disminuir los niveles de conflictividad y evitando las

¹¹ Recomendación N° 6/2020 del CNPT.

¹² Las consecuencias de las medidas restrictivas durante la vigencia del ASPO tienen un impacto diferencial en quienes se encuentran transitando una pena privativa de libertad, dado que los pequeños contactos con el mundo exterior tienen una importancia trascendental para aquellos. La situación de las restricciones en estos contextos fueron llamados elocuentemente por la Red de Derechos Humanos de la Provincia de Corrientes como “El encierro dentro del encierro”.

consecuencias lamentables como las sucedidas en otras jurisdicciones en el marco de protestas por parte de las personas detenidas.

Así, al día de la fecha, se registran 438 teléfonos celulares “legalizados” en la órbita del SPP.

La *gestión* de la pandemia y la aplicación de las medidas de bioseguridad en los contextos de detención de la Provincia han arrojado resultados positivos, llegando a esta conclusión mediante la observación de los índices de contagio y letalidad en los espacios de encierro. En este sentido, las restricciones inherentes a las medidas sanitarias en dichos espacios conllevo un intenso proceso de explicación y la profundización de la intensidad del diálogo por parte del personal penitenciario con las personas privadas de libertad a los fines de lograr un adecuado entendimiento de la acerca de la racionalidad y necesidad de las medidas adoptadas, pero además de ello, devino fundamental la adopción de medidas concretas de compensación, siendo la principal de ellas, la habilitación de la comunicación de las personas detenidas con el mundo exterior.

Además del contacto con los familiares y allegados, mediante el uso de teléfonos móviles inteligentes se ha podido compensar -en parte- la disminución o cese de la presencialidad del personal educativo en las unidades penitenciarias. Así, verbigracia, la Dirección de Educación en Contexto de Encierro dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia del Chaco, ha emitido durante el aislamiento el programa radial “La Ventana” destinado a los estudiantes privados de su libertad en centros penitenciarios de ocho localidades de la provincia.

Actualmente, al tenor de las nuevas disposiciones normativas tanto a nivel Nacional como Provincial (Decretos Provinciales N° 432/20, 433/20, subsiguientes y concordantes; Resolución Ministerial 794/20) en el marco del Plan de Desescalada, el Servicio Penitenciario y de Readaptación Social ha emitido la Orden General N° 003/21 mediante el cual se dispone el *“aumento gradual y prudente del beneficio de visitas sociales y familiares de las personas privadas de libertad”*, consistente en la *“habilitación de visitas de hasta un máximo de cuatro (4) Familiares Directos y un (1) allegado por interno, previa acreditación del vínculo en el caso de familiares y denuncia de afinidad en el caso del allegado”*.

Dicha habilitación progresiva de visitas es positivamente receptada por las personas privadas de libertad, lo cual pudo ser corroborada por este Mecanismo Local mediante las intervenciones de inspección, así como en los espacios de diálogo¹³ con representantes de los distintos módulos de la Alcaldía de Resistencia y el Complejo Penitenciario N° 2 de la Localidad de Presidencia Roque Sáenz Peña realizadas durante el mes de Septiembre.

No obstante ello, en correlato con la paulatina normalización de las vistas, **las autoridades penitenciarias han comunicado a las personas privadas de libertad, la imposibilidad –en lo sucesivo- de registrar nuevos teléfonos móviles inteligentes, pudiendo en cambio continuar ingresando teléfonos móviles que no**

¹³ Las asambleas de personas privadas de libertad o “consejo de presos” son un ámbito de diálogo entre las personas privadas de libertad, autoridades penitenciarias y funcionarios judiciales (jueces de ejecución). Fueron impulsadas por la Defensoría General ante el Poder Judicial y se realizan desde el año 2019. Durante la cuarentena por el SARS-COV-2 fueron suspendidas, retomando su funcionamiento y convocatoria en septiembre del 2021.

posean servicio de internet, mensajería instantánea mediante aplicación **WhatsApp**, ni cámaras.

Respecto a ello, este Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, emite la presente recomendación en torno a la necesidad de la elaboración de un nuevo “Reglamento de uso de telefonía celular”, a los fines de que la habilitación y el uso de telefonía móvil inteligente se consolide como un derecho de las personas privadas de libertad, mas allá de la pandemia, es decir, ya no como una medida compensatoria a la restricción de visitas, sino como un herramienta autónoma e independiente, que posibilite a las personas privadas de libertad el acceso a otros derechos fundamentales en miras a la reinserción social.

Uso de telefonía celular inteligente por parte de las personas privadas de libertad como un medio para alcanzar el derecho a la vinculación familiar, el Derecho a la Comunicación, el Derecho a la Educación, el Derecho a la Libertad de expresión¹⁴ y el Derecho a la Información:

En primer lugar, cabe analizar el alcance del denominado “derecho a las visitas” de familiares y allegados por parte de las personas detenidas, que no es más que el derecho a la *re-vinculación familiar y afectiva*. Al respecto se ha dicho que “...los *encuentros de las personas detenidas con sus seres cercanos suavizan distintos dolores del encarcelamiento, entre los que interesa destacar , permitirles ejercer su derecho a mantenerse informados y promover y fortalecer sus vínculos*”

¹⁴ CADH - Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente por escrito o en forma impresa o artística o cualquier otro procedimiento de su elección.

familiares. Es también una práctica trascendental para evitar la trascendencia de la pena a terceras personas, muchas de ellas niñas, niños y adolescentes, que verían de otro modo cancelado su derecho a la reunión familiar”¹⁵ (El resaltado nos pertenece).

En un reciente fallo, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, al momento de resolver un habeas corpus interpuesto por la Comisión Provincial para la Prevención de la Tortura contra una Disposición Interna del Servicio Penitenciario de Corrientes (Disposición N° 131) que establecía la restricción de uso de teléfonos inteligentes por parte de las mujeres alojadas en la *Unidad Penal N° 3 “Pelletier”*, el cimero tribunal ha indicado que los derechos implicados en la utilización de telefonía celular abarcan la consolidación de los vínculos familiares y afectivos, el derecho a la educación, a la información y a la comunicación.

Respecto a cuál es el alcance del Derecho a la Comunicación y si el mismo se satisface mediante el acceso a teléfonos celulares tradicionales que no tengan la tecnología suficiente para realizar video llamadas, el fallo de mención establece que: *“La limitación (imposibilidad) del contacto a través de la imagen (video llamadas) entre las personas privadas de libertad y sus familiares no obedecen a un criterio razonable que lo justifique. Así, si solamente se habilita el uso de telefonía mediante voz, además de abarcar un solo aspecto de la comunicación humana, se perdería el carácter compensatorio que busca la medida, que es el de reemplazar el diálogo/comunicación gozado en la visita “tête a tête”. Al respecto, es dable mencionar que existe consenso*

¹⁵ Procuración Penitenciaria de la Nación. Informe Anual 2018. La situación de los Derechos Humanos en las cárceles federales de Argentina, p. 312y ss.

científico en que la comunicación verbal solamente abarca el 10% de la comunicación humana. (...)¹⁶

A su vez, respecto a que se debe entender por “comunicación” y si el mismo se puede satisfacer únicamente con el uso de telefonía tradicional mediante llamados telefónicos, el cívico tribunal correntino expresa que **“el derecho a la comunicación no es cualquier comunicación, sino la utilizada en el común de la sociedad, en determinado momento histórico y acorde al avance de la tecnología...”**.

A su vez, el fallo establece que la comunicación por parte de las personas privadas de libertad y sus familiares y allegados no se limita a la posibilidad de recibir visitas, para lo cual, realiza una comparación evolutiva entre las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de reclusos del año 1955*, y su actualización (Reglas Mandela) del año 2015.

La -antes regla 37- establecía que “...los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, **tanto por correspondencia como mediante visitas.**”

En la actualización de las Reglas Mínimas (2015) ésta cambia su redacción, estableciendo que *“los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos: a) por correspondencia escrita y **por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles**; y b) recibiendo visitas”*. (Regla N° 58) - (Los resaltados nos pertenecen).

¹⁶ RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOL. N°606, INTERPUESTO POR EL DR. LEGUIZAMON RAMON A FAVOR DE VIERA JULIA JORGELINA (EXpte. 4/21)". Expíe. N° CI3 4/22. Fallo N°

La inteligencia del mencionado precedente y la comparación entre las anteriores y las actuales reglas Mínimas de Tratamiento de Reclusos es que, en primer término, hay una diferenciación clara entre el derecho a recibir visitas y el derecho a la comunicación mediante otros medios. A su vez, la actual redacción de las Reglas Mínimas implica que se debe establecer un criterio dinámico y progresivo de los medios por los cuales se debe generar esa comunicación, así lo hace bajo la expresión “**medios electrónicos, digitales y de otra índole que haya disponibles**”.

Entonces, para establecer cuál es el alcance del mencionado derecho hay que dilucidar ¿**Qué se entiende por comunicación en las sociedades contemporáneas?**; Esta perspectiva socio-jurídica sobre el alcance de los derechos no es solo una obligación para las autoridades judiciales sino también para las autoridades administrativas (ejecutivas) al momento del dictado de normativas que reglamentan derechos contemplados en la legislación nacional e internacional.

La conclusión de esta cosmovisión interpretativa, es que la comunicación hoy día, no se limita al tradicional llamado telefónico o al envío de mensajes de texto (SMS), sino **que, al contrario, se desenvuelve través de servicios de mensajerías instantáneas u otras aplicaciones disponibles únicamente en teléfonos inteligentes** que permiten entablar contactos mediante “mensajes de voz”, realizar video llamadas y usar otros símbolos comunicativos para expresar sentimientos, emociones o mensajes (Vg. los denominados “emojis”). Herramientas que no se encuentran disponibles en los teléfonos de anterior tecnología.

Así, no solamente la comunicación remota -de persona a persona- no se realiza únicamente a través de llamados telefónicos, sino que inclusive esta última, se

encuentra en franca extinción, siendo hoy la comunicación mediante el servicio de internet y las aplicaciones móviles las que paulatinamente están reemplazando al llamadas telefónicas.

La imposibilidad - siquiera -de nombrar a los teléfonos móviles autorizados para el uso por parte de las personas privadas de libertad (“teléfonos de anterior tecnología - teléfonos móviles tradicionales”) es un indicador de que siquiera tienen hoy día una denominación adecuada, esto es porque cuando se piensa en un “teléfono móvil” o un “teléfono celular”, se piensa automáticamente en un *teléfono móvil inteligente*, y es esta misma razón por la cual tanto las personas privadas de libertad como el personal penitenciario se refiere a la autorización de dichos teléfonos celulares como *teléfonos “viejos” o “de antes”*. Lo que también indica la realidad de que dichos teléfonos se vieron superados en tecnología.

Además de ello, los teléfonos celulares que únicamente poseen la tecnología para enviar SMS o realizar llamados mediante línea, no se fabrican más, lo que conlleva a dos situaciones fácticas: 1) Que la medida implementada no es sostenible en el tiempo, dado que estos tenderán a desaparecer paulatinamente. 2) Que la posibilidad de acceder a estos teléfonos por parte de los familiares y allegados de las PPL es cada vez más escasa.

El acceso a telefonía inteligente por parte de población penitenciaria, efectivamente, ha garantizado la vinculación familiar de los internos, pero a su vez, les ha otorgado efectivo acceso a derechos sociales y culturales: libertad de expresión y acceso a información;

En el marco de las entrevistas con las personas privadas de libertad por parte de esta Comité para la Prevención de la Tortura se ha podido observar como la disponibilidad de telefonía *smart*, ha permitido la continuidad de los procesos formativos académicos llevados a cabo extra muros (carreras terciarias, tecnicaturas etc.).

A su vez, estos dispositivos han sido una fuente constante de acceso a la información respecto a temas de interés de la ciudadanía, máxime en el contexto sanitario dinámico y cambiante producto de la pandemia COVID-19.

Dentro de este marco de referencia, se ha dicho que *es deber del Estado garantizar la igualdad de oportunidades a todas las personas para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, eliminando todo tipo de medidas que discriminen a un individuo o grupo de personas en su participación igualitaria y plena de la vida política, económica y social de su país.*¹⁷

Se afirma asimismo que *“la falta de participación de un sector de la sociedad en el acceso libre a la información que los afectaría directamente limita las libertades fundamentales, priva a las personas de dignidad” e impide el desarrollo de sociedades democráticas, exacerbando posibles conductas corruptas dentro de la gestión gubernamental y promoviendo políticas de intolerancia y discriminación.*¹⁸

En el *Informe sobre Desarrollo Humano* del PNUD (2000) se ha señalado que los pobres, en general, son los que tienen menos posibilidades de obtener información sobre decisiones y políticas públicas que los afectan directamente, privándolos de

¹⁷ Véase CIDH, Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/ser.L/V/II92/rev. 3, 3 mayo de 1996.

¹⁸ PNUD, Informe sobre Desarrollo Humano 2000: Capítulo 4: Derechos que facultan a las personas para combatir la pobreza, pág. 73

información vital para sus vidas como ser, entre otros, información sobre la existencia de servicios gratuitos, conocimiento de sus derechos, acceso a la justicia, etc.

A su vez, se ha afirmado que los *sectores históricamente excluidos tienen mayores riesgos de sufrir violaciones a derechos humanos fundamentales y menor acceso a fuentes de información y medios de comunicación tradicionales para expresar opiniones o hacer públicas denuncias sobre tales vulneraciones.*¹⁹

Al respecto, es necesario remarcar que las personas privadas de libertad, se encuentran en situación de especial vulnerabilidad²⁰, por la privación en sí misma, como a su vez, por la pobreza estructural a la que pertenece la gran mayoría de las personas *criminalizadas*²¹ producto de la *selectividad*²² propia del sistema penal.

Así las cosas, podemos afirmar que el efecto colateral de la habilitación de telefonía celular a las personas detenidas, pensadas en un primer término para morigerar el impacto de la restricción de visitas, significó un aumento gradual y efectivo en materia de acceso a la información, a la libertad de expresión y al goce de los derechos sociales y culturales de las personas privadas de libertad.

Razonabilidad de la limitación del uso de telefonía celular a aquellos que no poseen cámaras ni acceso a internet:

¹⁹ PNUD, Informe sobre Desarrollo Humano 2000: Capítulo 4: Derechos que facultan a las personas para combatir la pobreza, pág. 78.

²⁰ *Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad*". - Regla N° 4 -100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las. Personas en Condición de Vulnerabilidad.

²¹ Para profundizar en el concepto de criminalización; ver "Howard Becker - Outsiders; hacia una teoría de la desviación" - Siglo XXI.

²² Para profundizar en el concepto de selectividad, ver: Zaffaroni, Raúl Eugenio: "Tratado de Derecho Penal - Editorial Ediar.

Otro punto a evaluar es la razonabilidad de la medida que dispone que en función de que el régimen de visitas se ha normalizado (pudiendo ingresar cinco personas por interno a las distintas unidades de la provincia) los únicos teléfonos que podrán utilizar las personas privadas de libertad serán aquellos que no cuenten con tecnología *smart* ni cámaras digitales. Es decir, la decisión de que los internos alojados bajo el régimen del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social de la provincia de Chaco, tendrán acceso a teléfonos móviles, siempre y cuando, la tecnología de éstos posibilite únicamente la comunicación a través de llamadas por línea y mensajería de texto.

El principio de razonabilidad es una garantía constitucional innominada que deriva de los arts. 28 y 33 de la Constitución Nacional, en conjunción con los arts. 16 y 17, y con el Preámbulo de la Carta Magna. Sin embargo, el control de razonabilidad comienza en el art. 28: *Decimos que la reglamentación de un derecho por medio de una determinada ley, de un decreto o de resoluciones resulta irrazonable cuando “altera” los principios, las garantías y los derechos reconocidos en el artículo 1º al 27 de la Constitución Nacional.*

Padilla²³ afirma que los derechos se limitan como única manera de poder vivir en sociedad, y las restricciones que dispongan en cuanto a su goce no deben exceder de lo indispensable para ese fin, esto es, hacer compatible la libertad de cada uno con la de los demás. Mientras se atiende a ese criterio, la limitación es “justa” y, por ende, “razonable”; en cuanto se lo deje de lado, surge el elemento irrazonable. La

²³ PADILLA, Lecciones sobre derechos humanos y garantías, Abeledo Perrot, 1996.

reglamentación de los derechos persigue fines, y para alcanzarlos se vale de medios que deben resultar proporcionales a aquel fin.

Debe existir siempre una adecuada relación entre fines y medios, una equivalencia entre las finalidades que propongan una norma y los mecanismos, procedimientos o caminos que establezcan para llegar a ellas.

Podemos afirmar con certeza que no existe un argumento razonable ni basado en evidencia para introducir una limitación al uso de teléfonos celulares con acceso a internet. Las argumentaciones basadas en prejuicios securitarios que partían de la premisa de que los teléfonos celulares podrían ser ocupados con fines delictivos fueron derribadas a la luz de la experiencia en las distintas jurisdicciones, donde estos constituyeron hechos aislados y que pudieron ser subsanados, precisamente por el sistema de regulación y habilitación²⁴. Además de ello, no existe razón para con un criterio de seguridad establecer una limitación general independiente el tipo de delitos²⁵.

Principio de progresividad y no regresividad en materia de Derechos

Humanos:

El principio de no regresividad o progresividad en materia de Derechos Humanos impide que sin motivos fundados se retrotraigan derechos que han sido

²⁴ La regulación de la telefonía celular permite actuar rápidamente ante los casos de uso indebido, procediendo a la identificación del celular, el interno y la consecuente inhabilitación, situación que no es posible en un sistema desregulado. Así, uno de los primeros hechos mediáticos de uso indebido de celulares durante la pandemia, era precisamente por parte de un interno que poseía un celular no habilitado.

²⁵ En el mismo orden de ideas, Mario Alberto Juliano en “¿Debe habilitarse el uso de telefonía celular a la población carcelaria? – Disponible en:

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/06/doctrina36474.pdf>

garantizados producto de los avances en las políticas públicas, la sensibilidad y empatía de los pueblos. Así, se ha dicho que las regresiones en materia de derechos humanos son violatorias de los compromisos internacionalmente asumidos por el Estado Argentino.

Podemos afirmar que la supresión de derechos sociales y culturales adquiridos y ejercidos por las personas privadas de libertad alojadas en unidades penitenciarias a lo largo y ancho del País mediante el uso de teléfonos inteligentes, sin que existan motivos y pruebas suficientes de que éstos generaron riesgos en materia de seguridad pública o para la población en general, resulta regresiva e irrazonable y por lo tanto arbitraria e convencional.

Respecto a lo que se debe entender por regresividad *Courtis*²⁶, afirma que es posible diferenciar entre una “regresividad de resultados” (hipótesis que se verifica cuando una política pública ha empeorado la situación concernida, medida desde un punto de partida temporal anterior), y una “**regresividad normativa**” (referida a la pérdida de extensión de derechos -por supresión, limitación o restricción- generada por una norma jurídica posterior). La distinción anterior podría aplicarse, invirtiendo las consecuencias, al concepto de progresividad. En definitiva, parece razonable sostener que el principio de no regresividad aparece como consecuencia del de progresividad, pues –asumiendo una metáfora cinética- si la obligación jurídica es no

²⁶ COURTIS, Christian, “La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: apuntes introductorios”, en COURTIS, Christian (compilador), “Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales”, ed. del Puerto, Buenos Aires, 2006, pág. 3 y ss.

*estancarse e “ir hacia adelante” está claro que –como regla está prohibido “ir hacia atrás” (...)*²⁷

Uso de telefonía celular inteligente por parte de las personas privadas de libertad como medio de acceso a las Instituciones de Derechos Humanos.

Desde este Comité para la Prevención de la Tortura, en nuestra labor cotidiana de desplegar acciones en pos de garantizar los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, la autorización del uso de celulares inteligentes **con acceso a aplicaciones de mensajería gratuita y llamados de voz gratuitos en tiempo real**, ha resultado no solo útil, sino de vital importancia, al punto de que dicha tecnología nos ha permitido desplegar acciones urgentes de protección ante vulneraciones de derechos en curso o inminentes, transformándose en una herramienta de dialogo cotidiano con las personas privadas de libertad alojados en todos los centros de detención de la Provincia.

El acceso por parte de las personas detenidas a teléfonos inteligentes con provisión de aplicaciones de mensajería gratuita que les permiten efectuar llamados sin costo, enviar mensajes texto o realizar video llamadas en tiempo real, se ha transformado en una herramienta indispensable para el funcionamiento del Sistema Provincial para la Prevención de la Tortura y los Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes.

Actualmente, este CPTCH a través del teléfono móvil oficial del *Equipo de Intervención Rápida* (Creado por Resolución 31/21) mantiene constante y permanente

²⁷ Horacio Rosatti en "Progresividad y operatividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en una sociedad en conflicto" disponible en <https://www.juezrosatti.com.ar/assets/pdfs/j20.pdf>

diálogo con las personas alojadas en dependencias policiales y penitenciarias a lo largo y ancho de la Provincia mediante la aplicación de mensajería gratuita *WhatsApp* (únicamente disponible en teléfonos inteligentes). Dicha comunicación constante y fluida ha permitido la realización de 171 medidas de protección inmediata ante denuncias de situaciones de violencia institucional, así como el seguimiento de las mismas y la canalización de solicitudes a las autoridades correspondientes. Asimismo, mediante este canal se reciben solicitudes de contacto con defensores públicos oficiales, relevamiento que es remitido semanalmente a la Defensoría General Adjunta ante el Poder Judicial.

A su vez, mediante Decreto N° 793/20, el Gobernador de la Provincia ha creado la “Guardia de Derechos Humanos” dependiente de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia del Chaco, consistente en un *“Mecanismo de atención permanente, activo las 24 hs. y de intervención temprana ante violaciones de derechos humanos en curso o inminentes (...) La misma apunta a garantizar el ingreso y registro de casos de vulneración de derechos humanos, el seguimiento de los mismos en caso de que lo requieran, la toma y derivación de denuncias, la sistematización de la información, el diagnóstico y producción estadística y la territorialización de las políticas públicas en derechos humanos (...)”*, con lo cual, idéntica consideración al dispositivo de intervención rápida de este Mecanismo Local, corresponde realizar respecto a la *Guardia de DD.HH* y su vinculación permanente con las personas privadas de libertad. Esto es así ya que como es de público conocimiento, en la difusión del número de contacto de dicha *Guardia*, el Gobierno de la Provincia informa que se encuentra habilitado también vía servicio de mensajería gratuita *“WhatsApp”*. Así, va de suyo que las situaciones de emergencia, como ser las *violaciones de Derechos Humanos en*

curso o inminentes conllevan la probabilidad de que sea la propia víctima o algún testigo sea quien realice el contacto, siendo en muchas ocasiones personas que se encuentran privadas de libertad que carecen de medios económicos para solventar el pago de llamados y mensajes de texto tradicionales. En este sentido es destacar que en la causa en la que se investigan los allanamientos ilegales, detenciones ilegales, torturas y vejaciones contra jóvenes integrantes de la comunidad Qom del Bº Banderas Argentinas, sucedidas el 31 de Mayo del 2020 en la Localidad de Fontana, hecho que ha tomado repercusiones nacionales e internacionales, el primer aviso de dicha circunstancia a la Guardia de DD.HH fue realizado mediante el llamado de un joven que se encontraba privado de libertad quien fue testigo directo de las agresiones sufridas por las víctimas dentro de la dependencia policial.

Como se podrá observar, **la utilización de los teléfonos celulares inteligentes se ha erigido como una vía de acceso a la concreción de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y como un medio de acceso ágil de estas a las instituciones de Derechos Humanos pese a las distancias geográficas. Esta situación de hecho ha sido incorporada y naturalizada por parte de las personas privadas de libertad, y a su vez se ha convertido en una herramienta que ha permitido la mayor eficiencia de las instituciones de Derechos Humanos, de las Instituciones Educativas y del Sistema de Justicia.**

A través del contacto con las personas privadas de libertad mediante servicios de mensajería gratuita, los operadores del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, los trabajadores de la Guardia de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia y los Defensores Públicos Oficiales del Ministerio Público de la Defensa han contribuido enormemente al sostenimiento de la paz intra

muros; disminuyendo las tensiones y conflictos suscitados por confusiones o deficiencia en la transmisión de información por parte de las autoridades penitenciarias, con lo cual, además de un medio para acceder a otros derechos humanos fundamentales, el uso de dicha tecnología cumplimenta el derecho por parte de las personas privadas de la libertad a acceder a la información sobre las decisiones que impactan en su vida cotidiana.

El rápido y dinámico acceso a las instituciones de derechos humanos ha tenido un valor fundamental para la disminución de los conflictos y las medidas de fuerza (denominados motines²⁸) por parte de personas privadas de libertad, con lo que ha contribuido a morigerar los índices de violencia institucional por uso excesivo de la fuerza y, por tal, a prevenir hechos de torturas y malos tratos (objetivo de este Mecanismo Local de Prevención conforme Ley N° 3264-B y obligación del Estado Argentino y Chaqueño conforme la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes).

Uso de telefonía celular inteligente como medio de acceso a la justicia²⁹:

El uso de teléfonos celulares inteligentes con acceso a servicios de mensajería gratuita también posee un impacto superlativo en la comunicación y relación entre las personas privadas de libertad con sus defensores públicos³⁰. En este sentido, es dable

²⁸Kevin Nielsen - “¿Que es un motín?: Cuando el infierno sale en los medios.” - Cosecha Roja: Sitio de noticias judiciales con perspectiva de Derechos Humanos.

Disponible en <http://cosecharoja.org/que-es-un-motin-cuando-el-infierno-sale-en-los-medios/>

²⁹Art. 7.6 - CADH: “Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de tal amenaza dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.

³⁰ Es de destacar que en la acción de habeas corpus interpuesta ante la casación Bonaerense que ha originado el fallo primigenio de habilitación de uso de celulares a nivel Nacional, el Defensor ante la Casación, Mario Coroliano, indicó que “la restricción de uso de dispositivos móviles afecta también a

mencionar que las *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad* establece que “se promoverán acciones destinadas a garantizar la gratuidad de la asistencia técnico-jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones.” (Regla N° 30).

Habeas corpus colectivo y correctivo "DEFENSORES OFICIALES S/HABEAS CORPUS COLECTIVO" Expte. N° 115/21-2 – Juzgado de Ejecución Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña:

Además de los argumentos expuestos, en el reciente fallo del Juzgado de Ejecución de la Segunda Circunscripción Judicial que hizo lugar al habeas corpus³¹ colectivo presentado por la totalidad de los Defensores Oficiales de la Localidad de Presidencia Roque Sáenz Peña a favor de los internos alojados en el Complejo Penitenciario de dicha ciudad, en su punto N°: 3, recomienda: “a las autoridades del Servicio Penitenciario Provincial una mayor flexibilización en el uso de aparatos electrónicos (celulares), como asimismo ampliación horaria del uso de computadoras para aquellas personas que se encuentren cumpliendo un programa de estudios en las universidades teniendo en cuenta la disparidad horaria ya sea en el cursado virtual de clases como en el rendido de exámenes.”-

otras áreas sensibles de la resocialización -además de la vinculación familiar- como la relativa a la educación, y obstaculiza el proceso de **comunicación con operadores de la justicia**” (el resaltado nos pertenece).

³¹ Recordando que dicha acción de habeas corpus fuera presentada producto de que personas privadas de libertad pudieron transmitir a los defensores públicos la situación irregular que estaba sucediendo dentro de la unidad a través de videos filmados con teléfonos celulares inteligentes. De esta manera se pudo corroborar la existencia de agresiones físicas entre personas privadas de libertad consentidas, permitidas y alentadas por el personal penitenciario.

Conclusiones:

Es así que se puede afirmar que **el acceso a teléfonos celulares inteligentes - o simplemente teléfonos celulares³²- cumplen una función social fundamental en la vida intra muros, teniendo en cuenta que la tecnología de los mismos no solo ha cumplido con el objetivo principal de vinculación familiar, sino que a su vez - pretorianamente-, ha garantizado derechos humanos básicos relacionados al acceso a información, actividades recreativas y de ocio, a estudiar y formarse en materias de interés personal, y a su vez, ha devenido como un objeto de uso cotidiano por las personas privadas de la libertad, siendo un derecho percibido como adquirido por parte de las mismas.**

Los argumentos basados en razones de seguridad que han sido esgrimidos históricamente para denegar el acceso de telefonía celular a quienes atraviesan contextos de encierro han sido derribados, pues el uso que le dan las y los internos y detenidos, no dista del que le damos quienes nos encontramos en libertad. Innumerables imágenes observadas durante las visitas de inspección de este Mecanismo Local- de detenidos comunicándose mediante video llamadas con sus seres queridos, instruyéndose a través de cursos virtuales, informándose acerca de temas de interés público y general, han chocado abiertamente con el sentido común que - lamentablemente- refuerza el estigma de quienes se encuentran cursando una detención.

³² El entendimiento semántico popular de la expresión “teléfono celular” se refiere hoy día ineludiblemente a los teléfonos celulares inteligentes y no a los teléfonos de anterior tecnología.

A su vez, el alto nivel de legalización³³ que poseen los dispositivos en distintas unidades del SPP ha demostrado la vocación del uso lícito por parte de quienes se encuentran alojados en dichas dependencias.

La consolidación definitiva del derecho por parte de las personas detenidas de estar en comunicación con el mundo libre es, tal vez, el inicio de un cambio de paradigma en la política penitenciaria, que permitirá derribar los muros simbólicos que alejan a aquellas del resto de la sociedad, atentando contra las posibilidades de una integración paulatina al medio libre y el supremo derecho a una segunda oportunidad.

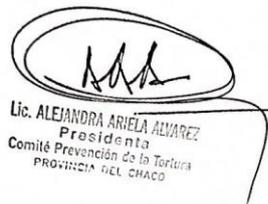
El sostenimiento de modos de vidas totalmente distintos y distantes a los del medio libre ha sido objeto de estudios criminológicos a lo largo de la historia, resultando en un consenso de que el mismo afecta gravemente la posibilidad de que las personas que cursan detenciones prolongadas se reinsertan a la vida social y laboral, máxime en un mundo donde las exigencias sobre el manejo de la tecnología digital se vuelve cada vez más indispensable para adecuado relacionamiento y el acceso a todo tipo de empleo, actividad educativa y/o productiva.

Es por todo ello que este **Comité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes RECOMIENDA:**

³³ Al día de la fecha se encuentran 438 teléfonos celulares registrados por parte de las personas privadas de libertad en la órbita del SPP, siendo el Complejo Penitenciario N°2 de la Localidad de Presidencia Roque Sáenz Peña el que ostenta mayor nivel de registro, estando habilitados 229 teléfonos celulares en una población de 399 internos. Como contrapartida se encuentra el Complejo Penitenciario N° 1 de Resistencia, que posee 3 teléfonos habilitados en una población de 477 internos; dato que arroja la necesidad de establecer mecanismos de difusión e información acerca del régimen de habilitación entre los detenidos y sus familiares.



- 1) Se establezca un Régimen que incluya el ingreso, la registración y la regulación –amplia- del uso de telefonía móvil inteligente, con acceso a internet, para las personas detenidas en la órbita del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social de la Provincia del Chaco.
- 2) Se establezca un Régimen que incluya el ingreso, la registración y la regulación –amplia- del uso de telefonía móvil inteligente, con acceso a internet para las personas detenidas en la órbita de la Policía de la Provincia del Chaco³⁴.



Lic. ALEJANDRA ARIELA ALVAREZ
Presidenta
Comité Prevención de la Tortura
PROVINCIA DEL CHACO



Abg. KEVIN NIELSEN
Vicepresidente
Comité Prevención de la Tortura
PROVINCIA DEL CHACO



MÓNICA CHAROLE
Miembro Titular
Comité Prevención de la Tortura
PROVINCIA DEL CHACO



Dra. SILVINA ILLIA CANTEROS
Miembro Titular
Comité Prevención de la Tortura
PROVINCIA DEL CHACO



DARÍO EDGARDO GÓMEZ
Miembro Titular
Comité Prevención de la Tortura
PROVINCIA DEL CHACO

³⁴ A la fecha de la emisión de la presente recomendación, se encuentran 1403 personas detenidas en dependencias policiales.